

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Tesis previa para optar el título de licenciado en Derecho

*Análisis de la Protección de los Derechos Humanos Inherentes a las
Personas Privadas de Libertad mediante el Incidente de Peticiones o Queja,
Incidente de Enfermedad e Incidente de Ejecución Diferida contemplados
en la Ley No. 745; Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de
la Sanción Penal.*

Autor:

BR. RICARDO JOSÉ TERCERO MENDOZA

Tutor:

Dr. Jose Galan Ruiz

León, noviembre del 2017.

“A la libertad por la universidad”

DEDICATORIA

A Cristo Jesús por guiarme, dirigirme y fortalecerme en todo momento.

A mi Mama:

Rosa Isabel Mendoza por siempre brindarme su apoyo y creer en mí.

A mi Esposa:

Ana Yaoska Ruiz por ser mi apoyo en todo momento, mi ayuda idónea.

A mis Hijos:

Sophia Isabella y Ricardo Eugenio que con su amor, travesuras y sus sonrisas le dan razón a mi vivir.

A mi Suegra:

Irlanda Guerrero por siempre instarme a seguir adelante y ser un ejemplo de tenacidad y esfuerzo.

A mi Suegro:

Walter Centeno por estar siempre dispuesto a brindar su ayuda.

Agradecimiento

Mi agradecimiento especial y muy sincero a mi tutor, DR. José Galán Ruiz, por haberme guiado y orientado a través de sus conocimientos y sabiduría de una manera desinteresada y paciente a lo largo de todo mi trabajo monográfico.

A todos los ilustres maestros de esta casa de estudio, por haberme brindado todos sus conocimientos y formarme como un profesional del derecho.

A todas las personas que de una u otra forma me colaboraron para la culminación de este trabajo monográfico.

INDICE

INTRODUCCIÓN	pág. 2
CAPÍTULO I	pág. 8
GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZAN LOS PRIVADOS DE LIBERTAD	pág. 8
1.1 ACEPCIONES DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	pág. 8
1.2 CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	pág. 11
1.3 UBICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD DENTRO DE LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS	pág. 13
a) PRIMERA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	pág. 15
b) SEGUNDA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	pág. 16
c) TERCERA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	pág. 18
d) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	pág. 21
e) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	pág. 24
f) RESOLUCIÓN 47/173; CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN	pág. 27
g) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	pág. 30
h) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	pág. 32
i) PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS.....	pág. 33

j) LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DE LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	pág. 36
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

CAPÍTULO II.....	pág. 40
MARCO JURÍDICO NICARAGÜENSE QUE TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD..... pág. 40
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGÜA	pág. 40
2.2 CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.....pág. 44
2.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA... .	pág.49

CAPÍTULO III.....	pág. 53
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD MEDIANTE LOS INCIDENTES DE SOLICITUD O QUEJA, INCIDENTE DE ENFERMEDAD E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA DISPUESTOS EN LA LEY 745.....	pág.53
3.1 EL DERECHO PENITENCIARIO.....	pág.53
3.2 LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES.....	pág.55
a) LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN NICARAGUA.....	pág. 57
3.3. LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.....	pág. 60
a) LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN NICARAAGUA DESDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.....	pág. 61
3.4. LOS INCIDENTES DE SOLICITUD O QUEJA, INCIDENTE DE ENFERMEDAD E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA, SEGÚN LA LEY 745, LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JURISDICCIONAL DE	

LA SANCIÓN PENAL COMO INCIDENTES PROTECCTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	pág. 64
3.4.1 LEGITIMACIÓN PARA INTERPOSICIÓN DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN Y SU TRAMITACIÓN, VISTOS DESDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE.....	pág. 65
3.4.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PENITENCIARIA CONTEMPLADOS EN LA LEY 745 Y LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.....	pág. 67
3.4.3 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONDENADOS PRIVADOS DE LIBERTAD MEDIANTE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PENITENCIARIA	pág. 71
3.4.3.1 INCIDENTE DE PETICIÓN O QUEJA.....	pág. 72
3.4.3.2 INCIDENTE DE ENFERMEDAD.....	pág. 75
3.4.3.3 INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA.....	pág. 77
CONCLUSIONES.....	pág. 81
FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	pág 84

I. INTRODUCCIÓN.

La etapa de ejecución de la pena es la fase final del proceso penal, en la que los condenados cumplen con el contenido de una sentencia firme condenatoria que conlleva una pena privativa de libertad.

Con la entrada en vigor de la, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (Ley No. 745), la ejecución penal en Nicaragua atraviesa una etapa de modernización, debido a la necesidad de una mejor regulación de este aspecto, la cual, anteriormente era tramitada únicamente (en lo referido al ámbito jurisdiccional) mediante La Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

La Ley No. 745 procura brindar soluciones a problemas que afectan a la población carcelaria o privados de libertad, como lo son, las constantes violaciones de los derechos humanos que se realizan en los Sistemas Penitenciarios del territorio nacional durante la etapa de ejecución de las sentencias penales privativas de libertad. Parte de las soluciones que esta Ley trata de implementar, es la facilidad que les confiere a los reclusos de hacer valer o solicitar, mediante la vía de los Incidentes de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que ella contempla, la restitución de los derechos y garantías fundamentales que siguen conservando.

El objeto de esta tesis es indagar sobre los Incidentes de Peticiones o Queja, Incidente de Enfermedad y el Incidente Ejecución Diferida contenidos en la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción

Penal; y determinar la forma en que, a través de estos incidentes, se protegen los derechos humanos de los privados de libertad.

Mediante la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, la ejecución de la pena en Nicaragua atraviesa por una fase de "judicialización" de esta etapa del proceso penal, en el cual, figuras como el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria se constituyen como un Juez garante del cumplimiento de la finalidad de la sanción penal que nuestra Constitución Política consagra (la cual se basa en reeducar al condenado privado de libertad para su posterior reinserción a la sociedad) y, del respeto de los derechos y garantías fundamentales que los condenados siguen gozando.

Con la Ley No. 745 surgen una nueva serie de incidentes, denominados por ella misma como "incidentes de ejecución y vigilancia penitenciaria", que entre ellos están: el Incidente de Peticiones o Queja, de Enfermedad y de Ejecución Diferida, que son una especie de armas que el privado de libertad puede utilizar en la etapa de ejecución de la penal ante circunstancias violatorias de derechos humanos. La presente tesis se pretende profundizar específicamente en los tres incidentes recién mencionados y determinar su rol protector de derechos humanos, y a su vez, brindar un aporte a la doctrina del Derecho sobre un tema que no ha sido muy desarrollado en Nicaragua.

Como OBJETIVOS me he planteado los siguientes: *General*: Analizar Jurídicamente la forma en cómo se garantiza la protección de los Derechos Humanos Inherentes a las Personas Privadas de Libertad por medio de los Incidentes de Solicitudes o Queja, Incidente de Enfermedad e Incidente de Ejecución Diferida contemplados en la Ley No. 745; Ley de Ejecución,

Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Específicos: Identificar los Derechos Humanos que deben de gozar todas las Personas Privadas de Libertad, sus características y su relación con las generaciones de los derechos humanos , Reflejar las disposiciones contenidas dentro de la Constitución Política y Leyes del Ordenamiento Jurídico Nicaragüense que tutelen los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad y Determinar si mediante los Incidentes de Solicitudes o Queja, Incidente de Enfermedad e Incidente de Ejecución Diferida contemplado la Ley No. 745; Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal se garantiza la protección de los Derechos Humanos que deben de gozar las Personas Privadas de Libertad.

En relación con su DISEÑO METODOLÓGICO, se puede decir que Tipo de Investigación utilizados en esta tesis es *Teórico Documental*, "La investigación teórica o documental puede definirse como aquella que trabaja con un dato ideal o especulativo contenido en objetos teórico - conceptuales, utiliza fuentes de tipo documentales primordialmente, se auxilia de métodos teóricos y emplea básicamente una semiótica gráfica para expresarse. "

"La investigación teórica o documental por su parte, es la que se desarrolla sobre objetos y fenómenos que no se perciben sensorialmente, por lo cual trabaja con un dato "in- directo", especulativo y con una información abstracta que se encuentra condensada en axiomas lingüísticos diversos. Se basa en la

aplicación de métodos del pensamiento lógico y genera conocimientos a partir de procesos deductivos y racionales”¹

Deductiva: “El proceso de deducción va de lo general a lo particular e implica sistematizar y establecer inferencias válidas que se aplican a un conjunto de situaciones y casos pertenecientes a un mismo conjunto. Posibilita abordar lo desconocido a partir de lo conocido, a partir de principios generales, consistentes y de gran fuerza lógica. Posibilita así establecer conclusiones y predicciones.”²

Entre las PRINCIPALES FUENTES consultadas en la presente investigación tenemos Fuentes de Conocimiento Primarias en leyes tales como la Constitución Política de la República de Nicaragua vigente, al igual que las principales Leyes nicaragüenses que consagran los derechos humanos de los privados de libertad y algunos instrumentos internacionales (en materia de derechos humanos) creados por Organizaciones Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA). Como fuentes bibliográficas se utilizaron las construcciones doctrinarias en materia de derechos humanos, el derecho penitenciario, la etapa de ejecución penal, el juez de ejecución, la figura jurídica de los incidentes; las cuales fueron recopiladas de diversos libros y revistas jurídicas, y por supuesto algunas Fuentes Electrónicas como siguientes sitios webS con fines de nutrir el contenido de la presente tesis.

¹ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos. La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Departamento Editorial del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Primera Edición. 2009. Puebla. p. 74.

² Ibid. p.125

La presente investigación se encuentra bajo el título de *“Análisis de la Protección de los Derechos Humanos Inherentes a las Personas Privadas de Libertad mediante el Incidente de Peticiones o Queja, Incidente de Enfermedad e Incidente de Ejecución Diferida contemplados en la Ley No. 745; Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”*, y que se centra en la determinación de como la vía incidental ejercida en la etapa de ejecución de la pena condena, mediante los incidentes de Peticiones o Queja, de Enfermedad y el de Ejecución Diferida se convierte en mecanismos de defensa de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad.

Tres son los capítulos que ESTRUCTURAN esta tesis, los cuales tienen el siguiente contenido:

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZAN LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Se ha optado por partir de definiciones que la doctrina del Derecho ha realizado sobre lo que son los derechos humanos, abordar las características que de manera general tienen todos los derechos inherentes a la dignidad humana y las tres principales generaciones en las que se han desarrollado, para posteriormente establecer, mediante a las disposiciones de diversos instrumentos internacionales (como convenciones, tratados y resoluciones) cuales son los derechos humanos que a nivel internacional se le han reconocido a las personas privadas de libertad y establecer su ubicación o relación con las generaciones de los derechos humanos.

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO NICARAGÜENSE QUE TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. En este capítulo se establece la postura que el Estado de Nicaragua ha adquirido

con respecto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y que se ha visto reflejada mediante determinadas normas jurídicas creadas por el Poder Legislativo nicaragüense. Se parte de las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1987 (y sus reformas), la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua y la Ley No 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO III. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD MEDIANTE LOS INCIDENTES DE PETICIONES O QUEJA, INCIDENTE DE ENFERMEDAD E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA, SEGÚN LA LEY 745. Dentro de este capítulo se abordan aspectos generales como la conceptualización del Derecho Penitenciario; posturas doctrinarias sobre la ejecución penal y abarcando su realización en Nicaragua; la figura del Juez de Ejecución de Sentencia; la tramitación y competencia para la resolución de los incidentes de ejecución configurados en la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (con especial énfasis en los incidentes de Peticiones o Quejas, de Enfermad y de Ejecución Diferida) y como preservan los derechos humanos inherentes a los privados de libertad.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE GOZAN LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

1.1 ACEPCIONES DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

El punto de partida del presente trabajo investigativo debe de ser el concepto de los denominamos *Derechos Humanos* (DH), los cuales resultan ser una categoría jurídica poseedora de múltiples significados que han sido determinados mediante diversos instrumentos jurídicos y los aportes realizados por los doctrinarios del Derecho, y que es un concepto indispensable para el buen desarrollo de esta investigación.

“Los Derechos Humanos son derechos subjetivos, son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera como dignidad humana”.³ Al haber partido de esta definición se hace necesario retomar el concepto de lo que es la dignidad

³ VÁZQUEZ, Luis Daniel; SERRANO, Sandra. Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica.

humana, la cual puede ser comprendida como “la calidad de digno, es decir, un atributo merecido o del cual se es sujeto de reconocimiento. Igualmente, el vocablo humano, en latín homo, alude a la condición de hombre en su sentido global. De ahí que, se está ante un reconocimiento por la sola razón de ser miembro de la especie humana. Se trata, en síntesis, de un atributo inherente a la propia naturaleza del hombre”.⁴

Para Antonio E. Pérez Luño, los derechos humanos son: “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.⁵

Otros autores, como Orozco Henríquez y Silva Araya, expresan que “los derechos humanos —como su nombre lo indica— son todos los derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive”.⁶

Cómo se había mencionado, no solo dentro de la doctrina se puede determinar el contenido de lo que son los DH, sino que, existen instrumentos internacionales que regulan esta materia y que brindan una conceptualización de lo que son estos derechos, y son estos instrumentos los que muchas veces sirven de pautas para las construcciones doctrinales, como por ejemplo, NIKKEN expresa, refiriéndose a

⁴ NAVAS, José Gregorio; Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos: Definición, Principios, Características y Clasificaciones. Revista Razón y Palabra (en línea), Vol. 17, núm. 81, noviembre-enero 2012. Estado de México. p. 4 (citado 10 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199524700001>.

⁵ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique; Los derechos fundamentales (en línea). Madrid. 2004, p. 233. (citado 10 de Octubre de 2017). Disponible en http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2.pdf.

⁶ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos; Los derechos humanos de los mexicanos (en línea). Tercera Edición. México, 2002, p. 9. (citado 10 de Octubre de 2017). Disponible en http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2.pdf.

los DH, y determina que “estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”⁷

Habiendo hecho referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos es conveniente señalar que mediante esta declaración “enunciada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, la denominación de derechos humanos ha cobrado fuerza desde el punto de vista doctrinal, legal y hasta popular, para designar de esta manera a los derechos humanos que aseguran al hombre la dignidad y el valor que corresponden como miembro humano del universo.”⁸

Los derechos humanos son derechos que imponen obligaciones a los Estados, principalmente en lo referido a la protección y garantía de estos derechos. Es por ello que la doctrina ha elaborado conceptualizaciones sobre los DH en base a este aspecto, y ha expresado que “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda

⁷ NIKKEN, Pedro; El Concepto de Derechos Humanos (en línea). ca. 2007 (citado 10 de Octubre de 2017). Disponible en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>.

⁸ FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila; Temas actuales de los derechos humanos de última generación (en línea). Primera Edición. Puebla. 2015. p. 21 (citado 14 de Octubre de 2017). Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4304-temas-actuales-de-los-derechos-humanos-de-ultima-generacion>.

vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos”⁹

1.2 CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

De las distintas acepciones creadas para enmarcar el entrañado o contenido de los derechos humanos se pueden deducir una serie de características propias de estos derechos que tienen como finalidad garantizar la correcta protección e idóneo ejercicio de tales derechos. Es necesario determinar las características recién mencionadas, ya que tienen carácter de universalidad y de aplicación general para todos los derechos humanos, y que, por ende, permean los derechos humanos inherentes a las personas privadas de libertad (derechos que se desarrollaron más adelante).

Entre las características de los derechos humanos encontramos:

Son innatos o inherentes: ‘Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o

⁹ NIKKEN, Pedro; La garantía Internacional de los Derechos Humanos (en línea). Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Caracas. 2006. p. 7. (citado el 14 de Octubre de 2017) Disponible en <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/Conceptos-Characteri%CC%81sticas-Derechos-Humanos.pdf>.

las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana [...]”.¹⁰

Los derechos humanos son reconocidos “ [...] sin que quepa ver en ellos la simple imposición de una cultura sobre otra, precisamente, porque se fundamentan en la dignidad de la persona y porque son inherentes, con prescindencia del contexto político, cultural o religioso en que se desarrolle”.¹¹

Esta característica establece que los derechos humanos son derechos que van más allá de un reconocimiento positivo dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, debido a que son derechos con los que cada ser humano cuenta desde el momento de su nacimiento y que están intrínsecamente relacionados con su naturaleza, ya que se encuentran destinados a la protección de la dignidad humana, la cual todas las personas gozamos y de manera obligatoria debe de ser respetada.

Son universales: “Todas las personas independientemente de su condición u origen tenemos derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la tendencia política, la orientación sexual, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y ninguna persona puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos. [...]”¹²

Los derechos humanos no hacen distinción entre las personas, sino que más bien tutelan la dignidad humana de cada una de ellas sin ningún tipo de discriminación, por tanto, sin importar determinadas características o particularidades que nos

¹⁰ PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS; Concepto y características de los derechos humanos (en línea). Segunda Edición. Caracas. 2008. p. 13. (citado el 14 de Octubre de 2017) Disponible en: <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/Conceptos-Caracteristicas-Derechos-Humanos.pdf>.

¹¹ CASAL, J. Los Derechos Humanos y su Protección. Publicado en, Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. Universidad Católica Andrés Bello. Segunda Edición. Caracas. 2009. p. 18

¹² PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS; Ídem. p. 13.

puedan diferenciar a los unos de los otros (raza, sexo, credo político, etc.), el goce y ejercicio de estos derechos es indiferente a tales características.

Son inalienables: "Ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos, salvo en circunstancias legales claramente definidas. Por ejemplo, el derecho de una persona a la libertad puede verse restringido si un tribunal la declara culpable de un delito al término de un juicio imparcial.¹³

Son indivisibles: Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

En resumen se puede determinar que los derechos humanos son inalienables ya que no "son innegociables debido a que nadie puede enajenarlos.¹⁴

1.3 UBICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBETAD DENTRO DE LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A lo largo de la historia, los derechos humanos han atravesado por procesos de evolución, que ha sido parte de la necesidad de ampliar la gama de aquellos derechos reconocidos como humanos y que son considerados inherentes a la persona, los cuales, todo ser humano debe de gozar y ejercer por igual, esto en respuesta a distintas insuficiencias que han surgido en diversos acontecimientos históricos, dentro de los cuales, se desenvuelven un serie de múltiples factores

¹³ UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, NACIONES UNIDAS; Derechos Humanos; Manual para Parlamentarios No. 26. 2016. p. 23

¹⁴ NAVAS, José Gregorio; Op. cit. p. 17

(económicos, políticos, sociales, etc.) que han sido el impulso para esta constante transformación histórica e intentos de perfeccionamiento del entrañado de lo que son los derechos humanos, tanto en el plano del derecho internacional y el derecho interno de los Estados, y que ha conllevado a que estos se dividan en "generaciones".

Es provechoso resaltar dentro de esta investigación, con la finalidad de realiza un aporte relevante a la doctrina, la evolución de los derechos humanos, basándonos en la corriente doctrinaria que sostiene la división en tres generaciones (ya que se considera ser las más desarrollada y acertada), y establecer en qué generación o generaciones, las que se desarrollaran a continuación, podemos encontrar los derechos de las personas privadas de libertad o responder a la siguiente interrogantes: ¿los derechos de los privados de libertad, se encuentran en una nueva generación de derechos humanos?

Generaciones de los derechos humanos:

"La sistematización de los derechos humanos en generaciones ha sido ampliamente usada por la doctrina internacional, influenciada por razones ideológicas y políticas características del período de la guerra fría [...] "¹⁵, de lo cual podemos ubicar que la idea de la división de los derechos humanos por generaciones tiene su germen u origen y se desarrolla en las corrientes de pensamiento construidas en el lapso de la guerra fría, la cual va de los años 1947 a 1991.

En cuanto a una definición doctrinaria de lo que son las generaciones de derechos humanos, "German J. Bidart Campos ha establecido que son un fenómeno cronológico y temporal que se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito cultural,

¹⁵ FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila; Op. cit. p. 27

en la evolución de las ideas políticas y en el curso del derecho constitucional, todo lo cual le da un contorno de fenómeno cultural, humano, propio de la vida de los hombres, de lo que piensan, representan, son aspiran, proyectan, ambicionan, hacen, valoran, esperan, necesitan, etcétera.”¹⁶

Primera Generación de derechos humanos:

Esta generación consiste “en el fruto del liberalismo político del siglo XVII, se instaure en las primeras constituciones escritas, pero adquiere su plena expresión en las leyes fundamentales del siglo pasado. En esta generación están ubicados los derechos individuales clásicos, esto es, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.¹⁷ De manera más específica, esta generación de derechos brota “con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Impone al Estado respetar siempre los Derechos Fundamental del ser humano como es el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, entre otros.¹⁸

En esta generación se encuentran “aquellos derechos vinculados a la concepción liberal de las libertades negativas, junto al principio de igualdad ante la ley, es decir los derechos civiles individuales: la libertad, el derecho a la vida, la propiedad, a la seguridad.”¹⁹ Otros autores, como VALENCIA CARMONA, han determinado que, además de los derechos recién mencionados, en la primera generación se encuentran “derechos de igualdad ante la ley, al debido proceso y el recurso efectivo; derechos de conciencia (libertades de pensamiento, expresión religión y culto); derecho de la propiedad; libertades de circulación, reunión y asociación; inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio y

¹⁶ HERRERA ORTIZ, Margarita; Manual de Derechos Humanos. Cuarta Edición. 2003. p. 23

¹⁷ VALENCIA CARMONA, Salvador; Constitución y Educación (en línea). ca. 2005. .p 44 (citado el 28 de octubre de 2017) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/4.pdf>.

¹⁸ SOLÍS GARCÍA, Bertha; Evolución de los Derechos Humanos. ca. 2008. p. 78

¹⁹ GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda; Los derechos humanos en Europa (en línea). Madrid. 2001. pp. 49-61 (citado el 28 de octubre de 2017) Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>.

correspondencia; derechos a una nacionalidad, a participar en asuntos públicos, a votar y ser elegido en elecciones periódicas”.²⁰

Segunda Generación de derechos humanos:

El contexto histórico en el que surge esta generación de derechos es la denominada era de la Revolución Industrial, la cual fue una “transformación en los modos de producción comenzó en Inglaterra hacia 1780, como resultado de una serie de factores, como la disponibilidad de un mercado interno, formado por una creciente población urbana que había abandonado el campo para ir en busca de trabajo a las ciudades, y un mercado externo constituido por las colonias inglesas de América del Norte y África, en donde los países industrializados traficaban mano de obra esclava y colocaban sus productos. La innovación tecnológica, consistió en la invención de artefactos mecánicos creados por artesanos ingeniosos: las máquinas de hilar y de tejer produjeron un salto en la industria textil (1780–1850), luego la máquina a vapor dio lugar a la revolución de transportes, con el ferrocarril y el barco a vapor. La utilización del hierro y luego el acero, desde mediados del siglo XIX, llevó al desarrollo de la industria pesada o de base.”²¹ En cuanto al plano latinoamericano, México realiza su aporte en el proceso de conquista de estos derechos, por medio de su revolución mexicana dio inicio el 20 de Noviembre del año 1910.

²⁰ VALENCIA CARMONA, Salvador. Op. cit. p. 44

²¹ FARES, María Celina; POQUET, Herta & CORRAL, Sandra; Democracia y Derechos de Segunda y Tercera Generación (en línea). Primera Edición. Mendoza. 2005. p. 57 (citado el 28 de Octubre de 2017) Disponible en: http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/1400/dderechos2y3.pdf.

Con el surgimiento de la industria, si bien es cierto que hubo un mayor desarrollo económico y un aumento del número de empleos, los trabajadores eran un grupo poblacional que sufría una serie de situaciones que atentaban contra su dignidad como persona, como lo eran las jornadas excesivas de trabajo y otras formas de explotación laboral a los que eran sometidos, esto acompañado de una pésima calidad de vida para los obreros y sus familias, a causa de la falta de derechos que les brindaran una protección a su integridad como seres humanos en su condición como empleados o trabajadores y de derechos que le garantizaran condiciones de vida digna, y es debido a movimientos impulsados por el descontento y deseo de cese de tales circunstancias deplorables, encabezados principalmente por obreros, es que se da la conquista de los llamados derechos humanos de segunda generación, la cual "se ocupa sobre todo de la tutela de los derechos sociales."²²

Por derechos sociales debemos de entender, según lo plantea EWALD, que son "el término con el que se denomina a las prácticas legales que tipifican el Estado de Bienestar. El derecho social no debe ser analizado como la acumulación de una serie de disposiciones legales particulares en el campo del derecho del trabajo y de la seguridad social, sino como la formación de un nuevo sistema legal, tanto desde el punto de vista de sus fuentes como desde su lógica y modos de aplicación. Lo que caracteriza al derecho social es mucho más que la legalización de objetos y situaciones excluidas durante mucho tiempo del derecho."²³

Los derechos sociales realizan un importante aporte a la evolución de los derechos humanos, ya que implican una nueva forma de Estado (de Bienestar o Estado

²² PIZZORUSSO, Alessandro; Las Generaciones de Derechos Humanos (en línea), traducido por BERZOSA LÓPEZ, Daniel. 2001. p. 297 (citado el 28 de Octubre de 2017) Disponible en: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LasGeneracionesDeDerechos-1976023.pdf>.

²³ EWALD, Francois: El concepto de derecho social (en línea). Publicado en Revista Contextos N°1. 1997. p. 101 (citado el 29 de Octubre de 2017) Disponible en: http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos_y_contenidos_de_la_seguridad_social.pdf.

Social), el cual es orientado por el principio de igualdad, pero dicho principio sufre una considerable transformación en cuanto al significado o contenido que poseía antes de la e surgimiento e implementación de los derechos humanos de segunda generación, esto es explicado por RADBRUCH de la siguiente manera: "La idea central en que el Derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico".²⁴

La segunda generación de derechos humanos encasilla los denominados derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales están:

- a) "derechos económicos: a la propiedad privada (individual y colectiva) y a la seguridad económica;
- b) derechos sociales: a la alimentación, al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga), a la seguridad social, a la salud, a la vivienda y a la educación;
- c) derechos culturales: a participar en la vida cultural del país, a gozar de los beneficios de la ciencia y a la investigación científica, literaria y artística".²⁵

Tercera Generación de derechos humanos:

"En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se denomina derechos humanos de tercera generación. Los derechos de esta generación son también llamados "derechos de solidaridad."²⁶

²⁴ RADBRUCH, Gustav; Introducción a la Filosofía del Derecho, ed. en español Fondo de Cultura Económica (en línea). 1978. p. 162 (citado el 29 de Octubre de 2017). Disponible en: http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos_y_contenidos_de_la_seguridad_social.pdf.

²⁵ ESTRADA LÓPEZ, Elías; Derecho de la Tercera Generación. 2006. p. 250.

²⁶ FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila; Op. cit. p. 32

Estos derechos también son llamados "derechos de los pueblos", los cuales nacen y se desenvuelven dentro del siglo XX siglo XXI, "como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que lo integran."²⁷

Dentro las situaciones que motivaron a la creación de derechos humanos que mitigaran las nuevas necesidades de la sociedad contemporánea, como ESTRADA LÓPEZ ha expresado, se encuentran:

i.- Contaminación de las libertades que alude a la degradación sufrida por los derechos humanos ante el uso de nuevas tecnologías:

- La relaciones con la naturaleza que dan nacimiento a los derechos ecológicos o del medio ambiente.

- El replanteamiento del derecho a la vida en virtud de los avances en biología genética.

-Respecto de la posibilidad de prolongar artificialmente la vida, en virtud de los avances en tecnología médica y que por contraposición plantean el derecho a morir.

-Los avances en materia de informática y telecomunicaciones nos plantean el derecho a la intimidad.

-El derecho a la libertad informática y en general la contraposición del derecho a estar informado con el derecho a la intimidad y con el derecho a no estar informado.

-Los avances en tecnología armamentista y que han llevado a la posibilidad de destruir toda vida humana sobre la tierra, ha dado surgimiento al derecho a la paz.

²⁷ SOLÍS GARCÍA, Bertha; Op. cit. p. 78

-El derecho a la seguridad social-laboral también se ha visto transformado en virtud de las nuevas tecnologías como la energía nuclear y atómica.

ii. También encontramos la decepción ante el incumplimiento por parte de los Estados para proteger las garantías consagradas en los diversos cuerpos legales.

iii. La falta de garantía eficaz en los derechos económicos sociales y culturales tanto en el ámbito regional como en el ámbito internacional.

Como podemos observar son muchas y muy diversas las circunstancias que han venido dando origen al planteamiento de nuevos derechos humanos, mismos que por elementos circunstanciales no se les consideran como integrantes de los derechos humanos tradicionales.²⁸

La tercera generación de derechos humanos se encuentra concatenada con una preocupación por parte de la comunidad internacional de Estados ante problemáticas de interés mundial o global (como las ya mencionadas), y son considerados por la doctrina como una serie de derechos que tienen una utilidad de actualización de los derechos humanos clásicos de la primera y segunda generación, debido a que, si se limitaran a las dos primeras generaciones, existirían muchas lagunas o vacíos en los cuerpos normativos jurídicos protectores de derechos humanos, los cuales no dan suficientes respuestas a las nuevas necesidades de la sociedad de los últimos siglos, que varían a las de los siglos anteriores.

Los Derechos de los Privados de Libertad y su ubicación en las generaciones de los derechos humanos.

²⁸ ESTRADA LÓPEZ, Elías; Op. cit. p. 254

Habiendo determinado las tres principales generaciones de los derechos humanos, y abordado su enterañado, es preciso determinar los derechos humanos inherentes a las personas privadas de libertad, los cuales se fijarán por medio de algunos de los primordiales instrumentos internacionales (declaraciones, tratados, resoluciones, etc.) en esta materia (los cuales serán abordados a continuación), centrándonos en los cuerpos normativos emitidos por entidades supranacionales como lo son la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), y mediante análisis, relacionar a estos derechos dentro de las generaciones de derechos humanos, o responder a la pregunta ya planteada anteriormente: ¿los derechos de los privados de libertad, se encuentran en una nueva generación de derechos humanos?

Algunos de los derechos de las personas privadas de libertad podemos encontrarlos, en el ámbito del derecho internacional, en los siguientes instrumentos:

En el plano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), podemos destacar:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Es necesario partir de esta declaración internacional, debido a que es el primer antecedente histórico de un reconocimiento expreso y positivado de lo que son los derechos humanos, y su contenido, tutela los derechos de todas las personas, es decir, incluyéndose a aquellas que se encuentran privadas de libertad. "La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la

Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.²⁹

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 1 establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”³⁰; esta disposición establece que se todas las personas, esto incluye a aquellos que se encuentren privados de libertad, son iguales en dignidad y derechos al resto de personas, es decir, reconocen de que por el hecho de encontrarse privados de algunos derechos humanos (como el derecho a la libertad ambulatoria), siguen gozando de un serie de derechos inherentes a su persona.

El artículo 2 de la DUDH establece que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]”³¹; aquellas personas privadas de libertad por el cumplimiento de pena privativa de libertad poseen la protección de los derechos proclamados en esta declaración, salvo algunos de ellos, como: el derecho a circular libremente, a salir de cualquier país, a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, etc., a razón de que la DUDH establece

²⁹ La Declaración Universal de Derechos Humanos (en línea). Consultado el 2 de Noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

³⁰ Declaración de los Derechos Humanos. Arto. 1

³¹ Declaración de los Derechos Humanos. Arto. 2

taxativamente que toda persona goza de los derechos que ella contempla, "sin distinción alguna".

Principales derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que gozan las personas privadas de libertad:

- "Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3, DUDH); este artículo no aplica a cabalidad para aquellas personas privadas de libertad, ya que uno de los derechos que estos pierden, valga la redundancia, es la libertad.
- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas (art. 4, DUDH).
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5, DUDH).
- Derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 6, DUDH).
- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (art. 7, DUDH).
- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (art. 8, DUDH).
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (art. 9, DUDH).
- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (art. 10, DUDH).

- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (arto. 11, DUDH).
- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (arto. 11, DUDH).
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...] (arto. 18, DUDH).
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión [...] (arto. 19, DUDH).
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...] (arto. 25, DUDH).
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales [...] (arto. 25, DUDH).³²; aplica principalmente en los casos de las mujeres privadas de libertad que se encuentren en etapa de embarazo.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Esta convención fue "adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984."³³

³² Declaración de los Derechos Humanos. Artos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 25.

En atención al principio de igualdad e inalienabilidad de los derechos humanos, este instrumento internacional tiene por objeto la protección de los derechos inherentes a todas las personas propensas a situaciones violatorias de derechos humanos, como lo es la tortura y otros tratos o penas crueles, el grupo de personas que se encuentran más expuestos a sufrir tales situaciones son las personas privadas de libertad, es por ello que esta convención procura evitar que se violen los derechos humanos que las personas privadas de libertad siguen teniendo, independientemente de la condición en la que se encuentran.

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes inicia definiendo lo que es la tortura y dispone que es “ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales [...] ”³⁴

En el contenido de la presente convención se encuentran disposiciones que contemplan derechos humanos que protegen a las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos que atentan contra su dignidad humana, entre los cuales podemos mencionar:

- Tienen derecho a contar con la protección de los Estados Partes de la Convención a través “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otras índoles eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción (arto. 2, Convención Contra la Tortura).”
- Bajo ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier

³³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en línea). Consultado el 2 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>.

³⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Arto 1

otra emergencia pública como justificación de la tortura (arto. 2, Convención Contra la Tortura).

- No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura (arto. 2, Convención Contra la Tortura).
- A que no procesa la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (arto. 3, Convención Contra la Tortura).
- Derecho a que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes [...] (arto. 13, Convención Contra la Tortura).
- Derecho a que "la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización [...] (arto. 14, Convención Contra la Tortura).
- Derecho a que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración (arto. 15, Convención Contra la Tortura).
- A contar con garantía de que los Estados Partes de este tratado cumplan con la obligación de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a

ser tortura tal como se define en el artículo 1 [...] (arto. 16, Convención Contra la Tortura).”³⁵

Resolución 47/173; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

En el marco de las Resoluciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas es posible encontrar un conglomerado de derechos que le son reconocidos a las personas privadas de libertad protegen son derechos que por el hecho de ser personas les son inherentes.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión fueron adoptados en el seno de la ONU mediante “la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988”.³⁶

La presente declaración incluso brinda dos definiciones y a la vez distinciones respecto a las personas privadas de libertad, y expresa que:

- “Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito.”³⁷

³⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU); *Ibíd.* Artos. 2, 3, 13, 14, 15 y 16.

³⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (en línea). Consultado el 2 de Noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>.

³⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU); Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

En la presente investigación debemos de centrarnos en el concepto de "persona presa" cuando se hace referencia a las personas privadas de libertad, ya que son aquellas personas que se encuentran privadas de su derecho a la libertad debido al cumplimiento de una sentencia en materia penal que ordena una pena privativa de libertad.

Los principales derechos de las personas privadas contemplados en la Resolución 43/173 de la ONU son:

- "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Principio 1, Resolución 43/173).
- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres [...] (Principio 3, Resolución 43/173).
- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (Principio 4, Resolución 43/173).
- En caso de las mujeres privadas de libertad en etapa de embarazo "las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y

la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad (Principio 4, Resolución 43/173).

- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principio 6, Resolución 43/173).
- Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo (Principio 18, no. 1; Resolución 43/173).
- El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse [...] (Principio 18, no. 3; Resolución 43/173).
- Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares [...] (Principio 19, Resolución 43/173).
- Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona (Principio 21, no. 1 Resolución 43/173).
- Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio (Principio 21, no. 2 Resolución 43/173).
- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez

que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (Principio 24, Resolución 43/173).³⁸

En el plano de la Organización de Estados Americanos (OEA), podemos destacar:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta declaración fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana la cual se celebró en Bogotá, Colombia en el año 1948.³⁹

Los Estados que conforman el continente americano, mediante la presente declaración realizan el reconocimiento de un aglutinado de derechos que son inherentes a todas las personas, los cuales, de manera general, todos los seres humanos deben de gozar; por lo tanto, tomando en cuenta este criterio, las personas privadas de libertad que se encuentran dentro del territorio de los Estados Partes de este instrumento internacional también deben de ejercer estos derechos, salvo algunos, como evidentemente lo es el derecho a la libertad.

Es conveniente determinar, como se regulan o cuales son algunos de los derechos humanos de los privados de libertad dentro de América y que son contemplados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), entre los cuales están:

- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (arto. 1, DADDH).

³⁸ Ibid. Principios 1, 3, 4, 6, 18, 19, 21 y 24.

³⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en línea). Consultado el 3 de noviembre del 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (arto. 2, DADDH).
- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (arto. 11, DADDH).
- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (arto. 18, DADDH).
- [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad (arto. 25, DADDH).
- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (arto. 26, DADDH).⁴⁰

⁴⁰ Organización de Estados Americanos (OEA); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana la cual se celebró en Bogotá, Colombia en el año 1948. Artos. 1, 2, 11, 18, 25 y 26.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Este instrumento internacional en materia de derechos humanos es creado por la Organización de Estados Americanos con la finalidad de contrarrestar la implementación de la tortura y otros tratos inhumanos, los cuales resultan ser prácticas que arremete en contra de los derechos humanos, principalmente de las personas privadas de libertad, los cuales, como anteriormente se ha señalado, son el grupo de personas más susceptible de ser perjudicados por esta situación. Esta convención entró en vigor el 28 de febrero del año 1987.

Por medio del estudio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) se puede identificar derechos humanos inherentes a los privados de libertad, los cuales son:

- “Derecho a que no se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (arto. 5, CIPST).
- La peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura (arto. 5, CIPST).
- Derecho a que toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente (arto. 8, CIPST).
- Cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (art. 8, CIPST).

- Derecho a que los Estados Partes garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura (art. 9, CIPST).
- Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso [...] (art. 10, CIPST).⁴¹

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

La Organización de Estados Americanos mediante Resolución Internacional, "considerando: el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos; reconociendo: el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral y destacando: la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad"⁴²; crean un conjunto de Principios y Buenas Prácticas con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de todas aquellas personas que se encuentran bajo privación de su libertad.

⁴¹ Organización de Estados Americanos (OEA); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artos. 5, 8, 9 y 10.

⁴² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (en línea). Consultado el 3 de Noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

Dentro de los Principios y Buenas Prácticas más trascendentales de esta Resolución, y que constituyen derechos para las personas privadas de libertad, se encuentran:

- **Trato Humano:** Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (Principio 1).

- **Igualdad y No Discriminación:** Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad [...] (Principio 2).

- **Libertad Personal:** Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria [...] (Principio 3).

- **Principio de Legalidad:** Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho

interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos [...] (Principio 4).

- **Debido proceso legal:** Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley [...] (Principio 5).
- **Control Judicial y ejecución de la pena:** El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales [...] (Principio 6).
- **Salud:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social [...] (Principio 10).
- **Alimentación:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente [...] (Principio 11).
- **Agua potable:** Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo [...] (Principio 11).
- **Albergue:** Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad [...] (Principio 12).

- **Condiciones de higiene:** Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad [...] (Principio 12).⁴³

Las generaciones de los derechos humanos dentro de los derechos de los Privados de Libertad:

Habiendo realizado una configuración de lo que son las generaciones de los derechos humanos, y abordado los derechos que las constituyen o conforman, es necesario ubicar en cual o cuales de las tres generaciones retomadas podemos encontrar aquellos derechos o garantías fundamentales que las personas privadas de libertad (entiéndase que son aquellas personas que se encuentran en la etapa de cumplimiento de una pena privativa de libertad) siguen conservando a pesar de que ciertos derechos humanos (principalmente, la libertad) les han sido privados mediante sentencia firme emitida por Autoridad Judicial competente, o si estos derechos vienen a conformar una nueva generación.

Relación con la primera generación de derechos humanos:

La primera generación se encuentra integrada por un compuesto de derechos absolutos que gozan todas las personas, por el sencillo hecho de serlo, y que bajo ninguna circunstancia estos derechos pueden o deben sufrir detrimento alguno. Para ubicar los derechos de las personas privadas de libertad dentro de esta generación podemos partir del derecho a la vida (la cual es reconocida como un derecho en la primera generación), el cual, si bien es cierto, un sector de la doctrina establece que entre los derechos humanos no existe jerarquía, otro sector doctrinario determina que el derecho a la vida es el derecho humano más

⁴³ Ibid. Principios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11.

importante, ya que sin él es imposible el ejercicio de otros derechos; los privados de libertad, como ya se señaló, en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (Ej. la Declaración Universal de Derechos Humanos, arto. 3) se reconoce a la vida como un derecho para *todo* ser humano, sin distinción o discriminación alguna.

Otros derechos de primera generación que forman parte de los inherentes los privados de libertad son los derechos a no ser sometidos a ningún tipo de tortura o tratos inhumanos y el derecho a que se respete su dignidad humana. Esta aseveración se demuestra en instrumentos jurídicos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPS, arto. 5), en la cual se pudo apreciar la manera en como se establece que bajo ningún motivo se justifica la implementación de la tortura en contra de aquellas "personas presas" o privados de libertad; por su parte el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión (Resolución 47/173 de la ONU), en su primer Principio establece que toda persona privada de libertad (en este caso, las "personas presas") deben de ser tratados en atención a su dignidad humana.

En el ámbito procesal, la primera generación de derechos humanos también juega un importante papel, ya que en ella se contemplan las garantías procesales (como el debido proceso). Los privados de libertad, se encuentran concatenados con este tipo de garantías, ya que, para que se logre dictar una sentencia que contenga una pena privativa de libertad es necesario que esta sea emitida por Autoridad Judicial competente y durante el proceso se hayan atendido los derechos y garantías procesales del acusado; este derecho de primera generación se encuentra entre los derechos de los privados de libertad, ejemplo, en la Resolución 47/173 de la ONU dispone que toda forma de detención o prisión y todas las medidas que

afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Sin embargo, es importante destacar que la totalidad de derechos que esta generación tutela no son ejercidos por las personas privadas de libertad, entre algunos de ellos se encuentran el derecho a la libertad y el derecho al sufragio (activo y pasivo).

Relación con la segunda generación de derechos humanos:

Dentro de la segunda generación de derechos humanos se consolidaron los llamados derechos económicos, sociales y culturales, los cuales, se caracterizan por ser programáticos, es decir, que son ejercidos de manera progresiva, en el sentido de que se cumplen en dependencia de las capacidades (principalmente económicas) de los Estados para satisfacer las necesidades básicas relacionadas a la dignidad humana de su población, pero siempre se debe de apuntar a alcanzar un nivel en el que todos y cada uno de sus habitantes disfrute plenamente de estos derechos, y es por ese mismo carácter programático que muchos de estos derechos de segunda generación constantemente se ven vulnerados.

La vinculación entre los derechos humanos de las personas privadas de libertad y la segunda generación podemos demostrarla por medio del derecho a la salud (el cual es una de las principales conquistas de los derechos económicos, sociales y culturales). En el derecho internacional, mediante instrumentos como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (creados por la OEA), en su Principio 10, se establece que todos los privados de libertad deben de gozar de protección de su derecho a la

salud, de lo cual se debe de comprender que debe de realizarse para garantizar los más altos niveles de bienestar (físico, mental, etc.).

Relación con la tercera generación:

Los derechos humanos de tercera generación, denominados derechos de solidaridad surgen en el plano internacional, por la preocupación de los Estados sobre problemas que agravian al mundo en general. Esta serie de derechos no se encuentran muy relacionados con los que protegen a los privados de libertad, a diferencia de lo que sucede con la primera y segunda generación. Encontramos cierta correlación en derechos como el derecho a la cooperación internacional y regional, lo cual se refleja en la colaboración entre los Estados que forman parte de Organizaciones Internacionales, como la ONU y OEA, para la elaboración de cuerpos normativos que dispongan derechos y garantías para las personas en general, y de forma más específica o especializada para los privados de libertad; ejemplo: Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, etc.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO NICARAGÜENSE QUE TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGÜA.

Al realizar un análisis del derecho interno del Estado de Nicaragua, para determinar los derechos que este reconoce a aquellas personas que se encuentran privadas de su derecho humano a la libertad (personas presas), es necesario partir del estudio de las disposiciones consagradas dentro de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn.), considerando que la Constitución es, partiendo del concepto "racional normativo"⁴⁴, la norma jurídica que "reúne las garantías de los derechos individuales y la división de poderes que sirve para ser efectiva esas garantías."⁴⁵

Nicaragua sigue las corrientes del constitucionalismo, las cuales se basan, según establece SÁNCHEZ VIAMONTE, en que "el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario."⁴⁶ Lo anteriormente expresado representa que la máxima norma dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense es la Constitución Política, por lo tanto, ninguna otra norma o acto puede contravenirla o violar sus disposiciones.

⁴⁴ GARCÍA PELAYO, Manuel; Derecho Constitucional comparado; encontrado en Curso Básico de Derecho Constitucional, GARCÍA PALACIOS, Omar. Managua. 2011. p. 51

⁴⁶ CABANELLAS DE TORRES; Diccionario Jurídico Elemental. Decimonovena Edición. Heliastas. Buenos Aires. 2012. p. 88

Derechos de las personas Privadas de Libertad contemplados en la Constitución Política:

La forma de Estado de Nicaragua es la de un "Estado Social y Democrático de Derecho que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los Derechos Humanos [...]"⁴⁷, mediante esta disposición es posible apreciar que Nicaragua se encuentra comprometida con el ineludible cumplimiento de los derechos humanos en beneficio de sus pobladores.

Es prudente hacer la salvedad de que dentro de la Constitución Política son pocas las disposiciones que tutelan derechos de exclusiva protección para las personas privadas de libertad, sin embargo, contiene disposiciones que reconocen y protegen los derechos humanos de todas las personas que se encuentren dentro del territorio nicaragüense, los cuales, también son inherentes a las personas presas o personas que se les ha privado su libertad. A manera de ejemplo, para sustentar lo recién planteado, podemos remitirnos de al artículo 27 (Cn. Política), el cual se contempla que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social [...]"⁴⁸

⁴⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas Incorporadas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero del 2014. Managua. Arto. 6

⁴⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas Incorporadas.. Arto. 27

Para determinar de una mejor manera la justificación del porqué las personas privadas de libertad, las cuales se encuentran cumpliendo con la pena privativa de libertad que se les impuso, independientemente de tal condición, no pierden el resto de derechos que le pertenecen por el hecho de ser personas, la respuesta la podemos el artículo 39 (Cn. Política), el cual establece que “ en Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad [...]”⁴⁹

Los derechos que según nuestra Constitución Política gozan las personas privadas de libertad son:

- “El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte (arto, 23, Cn.)
- Derecho a la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo (arto. 39 Cn.).
- Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo (arto, 39 Cn).
- Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas (arto. 40).
- Al respeto de su honra y reputación (arto. 26, no. 2; Cn.).
- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión (arto. 29, Cn.).

⁴⁹ Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas Incorporadas.. Arto. 39

- Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe (arto. 32, Cn.).
- Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal (arto. 33, Cn.).
- A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción (arto. 34, inc. 2; Cn.).
- A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa (arto. 34, inc. 4; Cn.).
- A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho (arto 34, inc. 8; Cn.).
- A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta (arto 34, inc. 9; Cn.).
- A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme (arto 34, inc. 10; Cn.).
- A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (arto 34, inc. 11; Cn.).

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 36, inciso 11; Cn.).
- Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal, de amparo, o de hábeas data (artículo 45; Cn.).
- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana [...] (artículo 46; Cn.).
- Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación [...] (artículo 59, Cn.).
- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable [...] (artículo 60, Cn.).⁵⁰

2.2 CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

El Código Penal (CP) es la norma jurídica sustantiva de la justicia penal en Nicaragua, por ende, antes de adentrar en los derechos de los privados de libertad dentro de la etapa de ejecución de la pena, debemos de indagar en las disposiciones de este Código y establecer cuáles son los derechos que le reconoce a las "personas presas" o reclusos.

Dentro del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece las Garantías Penales y de la Aplicación de la Ley Penal, en el artículo 1, se contempla un principio vital e indispensable para la correcta o idónea aplicación de la Ley

⁵⁰ Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas Incorporadas. Artos. 23, 26, 29, 32, 33, 34 incs. 1, 4, 8, 9, 10, 11; 36 inc. 11; 39, 40, 45, 46, y 60.

Penal, este es el Principio de Legalidad, en el cual podemos detectar algunos derechos, que, de forma general, aplican para las personas que son condenadas o sancionadas al cumplimiento de una pena (lo cual encasilla a aquellas penas privativas de libertad). Este artículo establece, en cuanto a la sanción de algún tipo penal, que “no será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización”⁵¹; de esta disposición puede entenderse como un derecho de las las personas condenadas a una pena privativa de libertad a no ser sometidas al cumplimiento de una pena que no se encontrara establecida de manera previa a la realización del tipo penal por el cual se le condenó, y dicha pena privativa de libertad, por mandato constitucional (como ya se ha señalado), no debe de causar menoscabo a la dignidad humana del condenado.

Otro derecho que contiene el artículo 1 del CP es el derecho a que “no se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas”⁵²; aquellas personas que son condenas al cumplimiento de una pena privativa de libertad, tienen el derecho a que tal privación no sea por un tiempo indeterminado o indefinido, incluso, el propio CP, en su artículo 8, el cual hace alusión al Principio de Responsabilidad Personas y de Humanidad establece el máximo legal de este tipo de penas y determina que “no se impondrá pena o penas que aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.”⁵³

En cuanto a la protección de los derechos humanos de los privados de libertad (personas presas), el Código Penal realiza pronunciamientos sobre este aspecto, mediante el Principio de la dignidad humana (arto. 4, CP), en donde establece que

⁵¹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARGUA; Ley No. 641, Código Penal. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9, de Mayo del 2008. Arto. 1

⁵² Código Penal. Arto. 1

⁵³ Código Penal. Arto. 8

“el Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.”⁵⁴ Las sanciones penales en Nicaragua, al igual que en la gran mayoría de países, están dirigidas a la corrección del condenado para su posterior reinserción en la sociedad, pero dicho proceso de reeducación debe tomar en consideración el derecho de las personas privadas de libertad de que su dignidad humana sea respetada y no violentada, por tal razón, los medios adoptados para dicho fin no deben de agraviar los derechos y garantías fundamentales que los reclusos siguen preservando.

El Código Penal nicaragüense, a través de sus principios, concede a las personas presas el derecho de poder reducir el tiempo de la condena privativa de libertad o recobrar el derecho humano a la libertad ambulatoria (el cual les ha sido privado mediante sentencia condenatoria), esto por medio del Principio de Ley emitida antes del cumplimiento de la condena, en el que se dispone que “si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad”⁵⁵, este Principio también estipula que “si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, Juez o tribunal competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado.”⁵⁶; dicho principio se encuentra concatenado con el Principio de

⁵⁴ Código Penal. Arto. 4

⁵⁵ Código Penal. Arto. 3

⁵⁶ Código Penal. Arto. 3

Irretroactividad de la Ley (art. 2, CP), en el cual se determina que "la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo."⁵⁷

En lo referido meramente a la ejecución de la pena, a los privados de libertad, según el Principio de Garantía Jurisdiccional y Ejecución (art. 6, CP), se les da el derecho de que "no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia competentes"⁵⁸ y que "tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes."⁵⁹

El artículo 10 del Código Penal se implanta el Principio de interpretación extensiva y aplicación analógica, el cual, tiene ciertos pronunciamientos que protegen a los privados de libertad de determinadas situaciones (por ejemplo, la imposición de una sentencia que condene al cumplimiento de una pena privativa de libertad mayor a treinta años) que puedan afectar sus derechos humanos (ejemplo, el derecho humano al respeto a la integridad física se puede violentar por la aplicación de una pena que implique la implementación de la tortura), por lo tanto "se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a) crear [...] sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley; b) ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia

⁵⁷ Código Penal. Arto. 2

⁵⁸ Código Penal. Arto. 6

⁵⁹ Código Penal. Arto. 6

accesoria; c) ampliar los límites de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente.”⁶⁰

En lo que respecta a la extradición, el Estado nicaragüense, en su labor protectora de los derechos humanos, en este particular, en los derechos de los privados de libertad, dentro del Código Penal detalla los requisitos para la procedencia de la extradición, y uno de ellos prescribe que, en el supuesto de que se solicite la extradición de un condenado privado de libertad, para que esta proceda, el Estado solicitante tiene que garantizar que la persona reclamada “ [...] no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes.”

Las penas privativas de libertad son determinadas por el CP en su artículo 51, y fija que estas son “la prisión y la de privación de libertad en los casos de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad y la falta de pago de multa”⁶¹, y dentro de la pena de prisión, a los privados de libertad se les da el derecho a gozar de “beneficios penitenciarios que supongan el acortamiento de la condena”⁶².

El derecho humano a la salud, del cual gozan las personas en el cumplimiento de una pena que les priva la libertad, es tutelado a por el CP, ya que consagra disposiciones que flexibilizan a norma penal con el fin de la protección de los derechos humanos, esto se manifiesta en que, dentro de las causales o condiciones de suspensión de las penas (abarcando las privativas de libertad), “serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena: [...] d) en caso de enfermedad muy grave e incurable, se requerirá el dictamen de un médico

⁶⁰ Código Penal. Arto. 10

⁶¹ Código Penal. 51

⁶² Código Penal. Arto. 52

designado por el Instituto de Medicina Legal⁶³ y de forma más particularizada, refiriéndose a aquellas penas privativas de libertad, el artículo 70 estipula que “cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave, sobrevenido en la prisión, que le impida conocer el sentido de la pena, o padezca de otra enfermedad grave o terminal, previo dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa [...]”⁶⁴; esto con el objeto de proteger la salud de las personas presas o condenadas y evitar que otros derechos fundamentales (como la vida) sean vulnerados.

2.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

El ámbito procesal del derecho penal nicaragüense es regulado por la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), lo cual implica que es la norma jurídica que permea y brinda de las directrices procesales en todos los procesos penales, incluyendo su etapa de ejecución de las sentencias que condenan al cumplimiento de una pena que priva de la libertad al condenado. Resulta de ser de mucho interés para el desarrollo de la presente investigación reflejar la protección que el CPP brinda a los derechos humanos de las personas privadas de libertad dentro del mundo procesal penal en Nicaragua.

El artículo 1 del CPP es el que da inicio a su Título Preliminar, en donde se disponen los Principios y Garantías meramente procesales en el ámbito penal, y en el podemos encontrar un primer derecho que, mediante el Principio de Legalidad (arto.1, CPP), se le confiere a los condenados privados de libertad, el cual es el derecho a que “nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de

⁶³ Código Penal. Arto. 88

⁶⁴ Código Penal. Arto. 70

seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.”⁶⁵ Este Principio da el derecho a que únicamente se pueda ser condenado mediante una sentencia que condene al cumplimiento de una pena (lo cual también se extiende a aquellas penas privativas de libertad, como la prisión) emitida por una Autoridad Jurisdiccional competente y que el proceso penal que dio lugar a la sentencia condenatoria haya sido en atención a los derechos humanos relativos a las garantías procesales; el incumplimiento de tales requisitos da el derecho a los privados de libertad de interponer los Recursos correspondientes (como el Recurso de Apelación, Casación, etc.), derecho que está contemplado en el artículo 17 del CPP, el cual expresa que “todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código.”⁶⁶

En la etapa o fase de ejecución del proceso penal, los privados de libertad tienen el derecho a que les sea respetada su dignidad inherente a su condición como seres humanos, así mandata el Principio de respeto a la dignidad humana (arto. 3, CPP), cuyo contenido dice: “en el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.”⁶⁷

En el Libro Cuarto del Código Procesal Penal se encuentran las disposiciones referidas específicamente a la ejecución de la sentencia penal. En el artículo 402

⁶⁵ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; Ley No. 406, Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre de 2001 y No. 244 del 24 de diciembre de 2001. Arto. 1

⁶⁶ Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Arto. 17

⁶⁷ Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Arto. 3

se consagran los derechos de las personas condenadas a una pena privativa de libertad, y establece que "el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes."⁶⁸ Por la humanización de la norma penal, se procura que durante el cumplimiento de su condena, las personas presas no sufran desvalorizaciones de sus derechos humanos: como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, etc.

El artículo 411 del Código Procesal Penal protege el derecho humano a la salud y a su vez, el derecho a la vida, los cuales son garantías fundamentales gozan todos los condenados privados de libertad, en este artículo se establece que "si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga [...]"⁶⁹

Al igual, en el artículo 412 CPP brinda una protección al derecho a la salud y el derecho a la vida, pero aplica a casos más específicos, en los cuales el Juez de Ejecución de la Pena puede decretar la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad en los siguientes supuestos: "a) cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad y b) el

⁶⁸ Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. 402.

⁶⁹ Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua Arto. 411.

condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense⁷⁰.

En la fase de ejecución penal el privado de libertad tiene el derecho a presentar los correspondientes incidentes de ejecución, tal derecho es establecido de forma taxativa dentro del Código Procesal Penal, en su artículo 404, determinando que "el condenado o su defensor podrán plantear ante el competente Juez de Ejecución de la pena incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena [...]" Estos incidentes, principalmente, tiene como objetivo la protección de los derechos humanos de los privados de libertad, incidentes que se desarrollaran de manera más detallada en el siguiente capítulo.

⁷⁰ Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua Arto. 412.

CAPÍTULO III

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD MEDIANTE LOS INCIDENTES DE SOLICITUD O QUEJA, INCIDENTE DE ENFERMEDAD E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA DISPUESTOS EN LA LEY 745.

3.1 EL DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho Penitenciario es una rama de las ciencias jurídicas que guarda una estrecha relación con el cumplimiento de las penas privativas de libertad. La necesidad de retomar la conceptualización de lo que es esta rama radica en su vinculación con la etapa de ejecución de la pena, fase en la cual se pueden desarrollar los supuestos que dan lugar para que los privados de libertad (o sus representantes) puedan presentar los respectivos incidentes con la intención de salvaguardar sus derechos humanos.

El Derecho Penitenciario es conceptualizado como "conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad."⁷¹

Procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el derecho penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que éste no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente.⁷²

⁷¹ GARCÍA RAMÍEREZ, Sergio. La Prisión (en línea). 1975. p. 33 (consultado el 5 de Noviembre de 2017). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3789/5.pdf>.

⁷² Diccionario Jurídico Mexicano (en línea). Consultado el 4de Noviembre de 2017. Disponible en: <http://mexico.leyderecho.org/derecho-penitenciario/>.

La definición recién retomada, sobre lo que es el Derecho Penitenciario, radica en la postura doctrinaria de que la finalización de los procesos penales no se da con la sentencia condenatoria emitida por la Autoridad Jurisdiccional, sino que el proceso se extiende al período del efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad que la sentencia decretó, y es en esa etapa de ejecución de la pena en donde esta rama desempeña un papel regulador.

Existen sectores de la doctrina que apoyan o sostienen que el Derecho Penitenciario es una rama de suma importancia que contribuye al adecuado o idóneo cumplimiento de las penas privativas de libertad y que se logre alcanzar la finalidad de la sanción penal (la cual es la corrección o reeducación del condenado de tal forma que posteriormente puede ser reinsertado a la sociedad), ya que son un conjunto de disposiciones que regulan ámbitos como a la conformación y actuar de los Sistemas Penitenciarios y la tutela de los derechos y garantías fundamentales de los reclusos.

En la esfera del Derecho Penitenciario se interrelacionan figuras como los Sistemas Penitenciarios, el Juez de Ejecución de la Pena y las personas presas o reclusos; dentro del contexto de la ejecución de las penas privativas de libertad, en el que se pueden llegar a interponer incidentes de ejecución y que deben de ser resueltos por la autoridad judicial competente.

El Derecho Penitenciario es una rama que coadyuva con el Derecho Penal y al Procesal Penal para que se logre cumplir materialmente, mediante la regulación que ejerce sobre la fase de ejecución penal, las penas privativas de libertad que se le imponen a los condenados, con sujeción a las finalidades de las condenas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad.

3.2 LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES.

Es la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de ejecución de las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales.

También es definida como la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todas y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme.

Carlos E. Montenegro sostiene que la ejecución penal es una fase más del proceso penal considerada íntegramente en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad, sin olvidar el respeto a los derechos fundamentales⁷³ de los sujetos.

El tratadista Rafael Hinojosa Segovia la define diciendo que es el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones ejecutables, recaídas en un proceso penal.

En términos semejante a la definición anterior se refiere el tratadista Español Luis Fernando Arévalo, quien concibe la idea que la ejecución, es el conjunto de actos protagonizados por los órganos del estado facultados legalmente al efecto, encaminados a materializar y hacer cumplir los pronunciamientos adoptados en el fallo de una sentencia.

Constituye un sistema autónomo respecto a los anteriores en el que han de someterse sean cual sean las previsiones legales de las sanciones, a

⁷³ SALGADO ZELAYA, Roger A.; “Los Derechos Humanos constitucionalizados”, Justicia Revista del Poder Judicial No. 35 Managua. 2006. p. 69 - 71

consideraciones parcialmente distintas como la posibilidad de acoger un modelo de amplia flexibilidad favorable al reo, sin que ello dé lugar a consecuencia política criminales indeseables⁷⁴. Efectivamente el tema de los incidentes encuadra en éste marco de referencias flexibles en beneficio del reo, sin que ello implique de ninguna manera, una política de impunidad en el Estado de Derecho.

Ejecución de Sentencia es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio⁷⁵

En la fase de ejecución penal existe un conjunto de principios que la rigen, los cuales son garantes del certero cumplimiento de las penas privativas de libertad, el control jurisdiccional de la ejecución de las penas, el logro de la finalidad que persigue la sanción penal y la tutela de los derechos humanos de los privados de libertad, entre ellos están:

Principio de Legalidad Ejecutiva: “Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de Derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo de Feuerbach: “nullum crimen, nulla poena sine lege”, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.”⁷⁶

⁷⁴CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; Escuela Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penitenciario II, la Ejecución de la Pena, LERKO PRINT S.A. Madrid. 2004. p. 77

⁷⁵ CABANELAS DE TORRES, G.; Op. cit. p. 41

⁷⁶CUELLO CALON, Eugenio; La Moderna Penología. Barcelona. p. 10 y 271, citado por GUILLAMONDEGUI, Luis R.; Los Principios Rectores de la Ejecución Penal, Su Recepción en la Jurisprudencia de la Provincia de Catamarca. Buenos Aires. 2004, p. 16

Principio de Resocialización: "Significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad."⁷⁷

Principio de Judicialización de la Ejecución Penal: "El Principio significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta (vg.: tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, obtención de derechos penitenciarios -, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc.) conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Se procura con el mismo una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias."⁷⁸

La Ejecución de las Sentencias Penales Privativas de Libertad en Nicaragua:

Un presupuesto necesario para la ejecución de la sentencia privativa de libertad es la necesidad de que dicha sentencia se encuentre firme, así lo dispone el Código

⁷⁷ GUILLAMONDEGUI, Luis R; Op. cit. p. 11.

⁷⁸ GUILLAMONDEGUI, Luis R; Op. cit. P. 16.

Procesal Penal nicaragüense en su artículo 409 respecto a la ejecutoriedad de la sentencia, y textualmente dice “la sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución”. Mientras la sentencia no se encuentre firme y esta sea definitiva, por supuestos como la interposición de los Recursos de Apelación o Casación, no es posible hablar de la ejecución de la sentencia penal. Esto también se consagra en el Código Penal nicaragüense, ya que este indica que “no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada (arto. 71, CP) ”.

En cuanto a la competencia de la ejecución penal, esta recae en el Poder Judicial, esto se debe a que la Constitución Política nicaragüense así lo mandata, e impera que “las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial (arto. 159, Cn. Política). La competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias a una pena privativa de libertad se aprecia de forma más delimitada en el CPP, determinando que el Juez competente para fijar o determinar las penas es el Juez que conoce de la causa penal (arto. 403, CPP) y el Juez competente para ejecutar la sentencia será el Juez de Ejecución (arto. 403, CPP).

En Nicaragua, los sujetos que intervienen en la fase de ejecución de la sentencia penal son:

Ministerio Público: Legítima su intervención debido a que “debe ser responsabilidad del Ministerio Público velar por el estricto cumplimiento de las sentencia condenatoria obtenida, como representante del interés público y social debe tener conocimiento y dársele intervención en todas las diligencias de ejecución que se realicen.”⁷⁹

⁷⁹ ARÁUZ ULLOA, Manuel; La Ejecución de las Penas; encontrado en Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, TIJERINO, José María, GÓMEZ COLOMER, Juan, et. al. Segunda Edición. Valencia. 2006. pp. 590-605.

Condenado o Privado de Libertad: El Principio de responsabilidad personal y de humanidad contemplado en el artículo 8 del Código Penal nicaragüense dispone que “la pena no trasciende de la persona del condenado”, por lo tanto, únicamente la persona a la que se le condena al cumplimiento de una pena privativa de libertad es la única que puede realizar el cumplimiento de esta, por lo tanto, su presencia en la ejecución penal es indispensable.

La Autoridades y funcionarios de los Sistemas Penitenciarios: “A ellos les corresponde la aplicación del tratamiento penitenciario de aquellas personas que hayan sido condenadas a una pena privativa de libertad, desde el momento en que el condenado ingresa a una institución penitenciaria inicia una relación jurídica que tiene características particulares y que en doctrina –y jurisprudencia extranjera- se le ha dado en llamar “relación especial de sujeción.”⁸⁰

En cuanto a la ejecución de las penas privativas de libertad, cuando sea procedente la ejecutoriedad de la sentencia penal, mediante una sentencia firme que exprese: a) la determinación exacta de la pena que se ha impuesto, b) la fecha de su firmeza, c) el tiempo que debe de ser abonado a la condena (por prisión preventiva o arresto domiciliario) y d) la orden de remitir certificación de la sentencia al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria; posterior a esto, el condenado deberá ser trasladado al Sistema Penitenciario correspondiente, el cual es “la institución del Estado, en cuanto a organización y estructura de este y la sociedad nicaragüense, con facultades expresas para la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del país y el fin primordial es la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades

⁸⁰ Ibid. pp. 594-595

de la sociedad”⁸¹ y que dentro de sus objetivos fundamentales está la “ejecución de las sentencia penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia.”⁸²

El privado de libertad deberá de cumplir con la sentencia condenatoria hasta la terminación del tiempo que se dictó mediante la misma, sin embargo, existen algunas causas que finalizan la ejecución de la sentencia, dentro de las cuales se encuentran en el Código Penal nicaragüense (arto. 130 CP): a) el cumplimiento de la condena, b) el indulto y c) la amnistía; existen otras causas que traen como consecuencia la finalización de la ejecución de la pena privativa de libertad, como es el caso la muerte del condenado y de los incidentes que el condenado puede presentar en la fase de ejecución de la pena (aspecto que se pretende desarrollar dentro de este capítulo).

3.3. LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Doctrinarios como PAZ RUBIO conceptualizan al Juez de Ejecución Penal como “un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria”⁸³

⁸¹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; Ley No.473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222, del 21 de noviembre de 2003. Arto.3 inc. 3

⁸² Ley No.473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Arto.6 inc. 3

⁸³ PAZ RUBIO, José M, et. al.; Legislación Penitenciaria. Concordancias, comentarios y jurisprudencia, Colex. Madrid. 1996. p. 259.

El profesor Argentino de Derecho Penal, Marcos Gabriel Salt, define al Juez de Ejecución⁸⁴, como una herramienta procesal para que éste principio de jurisdicción sea más efectivo.

Esta figura jurídica también llamada Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Control de Ejecución de la Pena, es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de su custodia, tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia (Garrido).

Otros autores sostienen que el Juez de Ejecución Penal es un Juez de vigilancia como garante de los derechos de los internos, basados en una disposición que otorga al Juez de Vigilancia la función de corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria.

La Figura del Juez de Ejecución Penal en Nicaragua desde el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua:

La institucionalización de la ejecución penal en sede jurisdiccional, dio un paso muy importante con el Juez de Ejecución realizada por el CPP, se trata de una autoridad distinta a la del Juez de Sentencia que, como se recordará, asumía –con poca efectividad, debemos reconocer-, las facultades ahora asignadas al Juez de Ejecución, quien es el encargado de salvaguardar los derechos de los internos –es un juez de garantía- y resolver los incidentes promovidos por las partes.⁸⁵

⁸⁴ El magistrado superior de Justicia de Andalucía, España, Heriberto Asencio Cantisan señala que fue Brasil el primer país que incorporó a su ordenamiento jurídico la figura del juez de ejecución, quien junto con amplias facultades en materia de ejecución y vigilancia, tiene la posibilidad de cursar órdenes o instrucciones a los responsables de la administración. El ordenamiento jurídico Brasileño creó también el Consejo Penitenciario. En Europa fue Italia el primer país que dio vida al Juez de Ejecución de Sentencias.

⁸⁵ ARÁUZ ULLOA, Manuel. Op. cit. p. 596,

El artículo 423 del Código Procesal Penal nicaragüense realiza reformas a la Ley No. 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", dentro de las cuales, se reforma el artículo 51 (vis) de dicha Ley. En esa reforma podemos encontrar una definición de lo que son los Jueces de Ejecución, ya que el CPP expresa que estos Jueces son los que "controlarán que las penas y de las medidas de seguridad se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales, y tendrán las atribuciones que les señale la legislación procesal penal."

Su configuración es consecuencia de la independencia del Poder Judicial de un Estado de Derecho y la judicialización de la ejecución de la pena, así como el reconocimiento expreso de los derechos fundamentales del interno y del establecimiento de las garantías concretas para su respeto y protección. A dicho Juez se le atribuye el papel de resolver en sede judicial cuantas cuestiones puedan plantearse en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad.⁸⁶

En cuanto a su competencia su Competencia Funcional el artículo 21 del Código Procesal Penal nicaragüense, donde se establece que "los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad." Y su competencia dentro de la ejecución de la sentencia penal se determina en el artículo 403 CPP, en el que se detalla que "la sentencia será ejecutada los Jueces de Ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la Corte Suprema por de Justicia."

Como bien se señaló al inicio de este acápite, las atribuciones del Juez de Ejecución se encuentran en la legislación procesal penal, en este caso, el Código

⁸⁶ CUAREZMA TERÁN, Sergio; Introducción al Derecho Penitenciario Nicaragüense, encontrado en El Tratamiento Penitenciario. Resocialización del Delincuente (en línea), AROCENA, Gustavo. Primera Edición. Buenos Aires. 2013. pp. 160-2013. Disponible en: <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2013/11/Introduccion-al-Derecho-Penal-Nicarag%C3%BCense1.pdf>.

Procesal Penal nicaragüense, el cual, en el artículo 407, le confiere las siguientes atribuciones:

- Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;
- Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
- Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
- Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;
- Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
- Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, y,
- Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.

3.4. LOS INCIDENTES DE SOLICITUD O QUEJA, INCIDENTE DE ENFERMEDAD E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA, SEGÚN LA LEY 745, LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JURISDICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL COMO INCIDENTES PROTECTOROS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La palabra Incidente proviene “del latín *indidens*, que suspende o interrumpe, de *cadere* caer una cosa dentro de otra.”⁸⁷

En el ámbito procesal, de manera general, se puede entender como el “proceso ordinario sumarísimo y accesorio que se constituye diferente del principal asunto del proceso, pero relacionada directamente con él [...]”⁸⁸

También es definido como los “procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. El incidente al que también se le identifica con la palabra artículo, puede aplicarse a todas las excepciones, contestaciones, acontecimientos accesorios, que se originan en un negocio e interrumpen, o alteran o suspenden un curso ordinario. Son incidentes entre otros [...] la liquidación de sentencias [...]”⁸⁹

En cuanto a la naturaleza jurídica de los Incidentes URROZ Y HERNÁNDEZ han dicho, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los incidentes, tomamos como acierto lo expuesto por JAIME GUASP; “que los enmarca como “un proceso de cognición especial y de declaración (proceso declarativo especial). Es de cognición especial por razones jurídico – procesal, que tienden a facilitar el

⁸⁷ CABANELLAS DE TORRES, G.; Ob. Cit. p. 194.

⁸⁸ QUISBERT, Ermo. Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano (en línea). Sucre. 2010. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc22.html>.

⁸⁹ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, Facultad de Derecho de la UNAM-México; Derecho Procesal. Volumen 4. HARLA. 1997. p.103

desarrollo de otro proceso mediante la resolución de cuestiones anormales o incidentes, que durante la pendencia de éste pueden suscitarse.”⁹⁰

“Se trata de un auténtico proceso porque se concluye con una declaración del órgano jurisdiccional, especial porque no está pensando en hipótesis generales, sino para supuestos concretos particularizados no en razón de la materia sobre la que recaen, sino en razón a la función que respecto a ellos se desempeñan.”⁹¹

3.4.1 LEGITIMACIÓN PARA INTERPOSICIÓN DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN Y SU TRAMITACIÓN, VISTOS DESDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE.

El Código Procesal Penal nicaragüense establece las personas legitimadas para la interposición o presentación de los incidentes en la etapa de ejecución de las sentencias privativas, según el artículo 404, estas personas son:

El Ministerio Público; su legitimación se basa en ser la entidad encargada de representar los intereses de la sociedad en general con respecto a que los condenados cumplan de forma efectiva con la pena privativa de libertad que se les ha impuesto.

El acusador particular o el querellante;

El condenado o su defensor; la persona condenada puede recurrir mediante la vía incidental para el reclamo de sus derechos fundamentales que por disposición de la Cn. Política y las Leyes le son conferidos y que la ejecución de la pena le han sido violentado, y en el caso de que materialmente le sea imposible (lo cual es lo más común), puede presentarlo mediante su defensor.

⁹⁰ GUASP J., citado por ARROZ, Rafaela I., y HERNÁNDEZ S., en Postgrado en Derecho Procesal Penal; “La Ejecución de Sentencias”. Escuela Judicial UCEM. 2004 p. 10

⁹¹ GUASP J., citado por ARROZ, Rafaela I., y HERNÁNDEZ S.; Ídem. p. 10

En lo que respecta a su tramitación, la Autoridad Jurisdiccional competente para conocer y resolver este tipo de incidentes que son "relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad", será el Juez de Ejecución (arto. 404, CPP.).

ARÁUZ ULLOA expresa que dentro de los actos que pueden ser recurribles por la vía incidental se encuentran: "a) el cómputo o tasación de la condena, b) la unificación de penas, c) una mala operación al momento de computar los días de trabajo prestados durante el proceso de ejecución, d) las disposiciones internas de la institución penitenciaria, sobre todo las que resuelven aplicar normas atinentes al orden regimental y e) circunstancias sobrevenidas a la ejecución de la condena (como el estado de salud del condenado)."⁹²

La resolución de los incidentes de ejecución debe realizarse dentro del plazo de cinco días, para tales efectos será necesaria la realización de una audiencia previa con la comparecencia de los intervinientes.

El artículo 404 del CPP, forma imperiosa, ordena que en la tramitación de los incidentes de ejecución que tengan por finalidad que la persona privada de libertad o condenada, sea puesta en libertad de forma anticipada el Juez de Ejecución, de manera oficiosa, deberá de "resolverlos en audiencia oral citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate"; de igual manera se procederá cuando el Juez de Ejecución en aquellos incidentes que por su importancia deban de ser resueltos de la misma forma.

La manera en que se resolverán los incidentes de ejecución será mediante auto (arto. 404, CPP.) y ante el auto que resuelva tales incidentes cabrá el Recurso de Apelación, el cual será resuelto conforme a los artículos 380 y siguientes del CPP.

⁹² ARÁUZ ULLOA, Op. cit. p. 598.

Para la determinación de la competencia (en el ámbito territorial) de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones ante el que se tramitará el Recurso de Apelación el artículo 404 CPP establece que será la que “en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente.”

3.4.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PENITENCIARIA CONTEMPLADOS EN LA LEY 745 Y LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.

La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (Ley No. 745), tiene como parte de su objeto “establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada”⁹³, es por ello que entro de ella encontramos una serie de incidentes, los cuales la misma Ley denomina como “incidentes de ejecución y vigilancia penitenciar”, y que están dirigidos a la protección y conservación de los derechos humanos fundamentales de las personas condenadas a una pena privativa de libertad.

Dentro de las disposiciones generales que la Ley 745, para lo que respecta a la tramitación y resolución de los incidentes de ejecución y vigilancia penitenciar, encontramos un conjunto de Principios que son aplicables a su tramitación, entre los que podemos destacar⁹⁴:

⁹³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16, del Miércoles 26 de Enero de 2011. Arto.1

⁹⁴ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; *Ibíd.* Artos. 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 13 y 16.

Principio de Legalidad y Garantía Ejecutiva: Nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente.

El control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. No podrán aplicarse sanciones o medidas administrativas, si no es mediante resoluciones debidamente motivadas y firmes.

La sanción penal se ejecutará en la forma establecida por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua, las leyes y sus reglamentos, de conformidad con el principio de legalidad (art. 2, Ley 745).

Principio de Respeto de la Dignidad Humana e Igualdad: Nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente. El control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. No podrán aplicarse sanciones o medidas administrativas, si no es mediante resoluciones debidamente motivadas y firmes [...] (art. 3, Ley 745).

Principio de Derecho a la Defensa: En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como en la aplicación del régimen disciplinario, se garantizará el derecho a la defensa (art. 5, Ley 745).

Principio de Gratuidad de la Justicia: La justicia en Nicaragua es gratuita. No se podrá cargar a la persona condenada el costo del traslado a audiencias orales u otras diligencias judiciales (art. 7, Ley 745).

Principio de Celeridad Procesal: En sus actuaciones los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria harán prevalecer, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia [...] (arto. 8, Ley 745).

Principio de Impugnación: Las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria (arto. 9, Ley 745).

Principio de Oralidad y Publicidad: Los incidentes se resolverán en audiencia oral y pública de acuerdo con los principios de inmediación y publicidad, con las partes presentes [...] (arto. 12, Ley 745).

Principio de Licitud y Libertad Probatoria: Los hechos de interés en el proceso de ejecución y vigilancia penitenciaria, podrán ser probados por cualquier medio de prueba lícita. La prueba se valorará conforme el criterio racional y observando las reglas de la lógica (arto. 13, Ley 745).

Descuento de la Sanción Privativa de Libertad: Incidente de Suspensión de Ejecución de la Pena: Corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta. Esta autoridad en la sentencia de condena podrá resolver sobre la suspensión condicional de la pena, en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Código Penal [...] (arto. 16, Ley 745).

Este entrañado de Principios procura que durante la ejecución de la sentencia, los privados de libertad tengan la capacidad de poder exigir el respeto, y en su caso, la restitución o resarcimiento de los derechos humanos que le han sido menoscabados y cumplir con la finalidad de la pena, la cual es la "transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de

reeducación y de reinserción paulatina en la sociedad.”⁹⁵ Dichos reclamos se deberán de tramitar dentro del margen de los incidentes que la Ley No. 745 reconoce y que los Principios recién mencionados sirven les sirven de fundamento.

Continuando con las generalidades de los incidentes de ejecución y vigilancia penitenciaria, es necesario determinar quién es la Autoridad Judicial dotada de la competencia para conocer y resolver el fondo de estos incidentes. La Ley No. 745 habla sobre la creación de los denominados “Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria”⁹⁶, y que sobre este tipo de incidentes, tienen los siguientes tipos de competencia:

Funcional: “Corresponderá exclusivamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria [...] resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria, unificación de penas, cuando la última autoridad sentenciadora no lo haya resuelto, así como el abono de medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicado, la adecuación de pena impuesta en el extranjero, revocación de beneficios, la extinción y prescripción de las penas y la cancelación de antecedentes penales [...]”⁹⁷

Territorial: “ El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria será competente para conocer de los incidentes y asuntos correspondientes de las personas condenadas por la autoridad judicial de su departamento [...]”⁹⁸

⁹⁵ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Arto. 6.

⁹⁶ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Arto. 18.

⁹⁷ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Arto. 19.

⁹⁸ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Arto. 20.

De manera sintetizada podemos establecer que el monopolio de la competencia para conocer y resolver de todos los incidentes de ejecución y vigilancia penitenciaria que la Ley No. 745 contempla en su articulado le corresponde a los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria; competencia que se ve delimitada en el ámbito territorial cuando la Ley expresa que sólo conocerán de los incidentes presentados a favor de las personas privadas de libertad que han sido condenados por la Autoridad Judicial de su departamento.

3.4.3 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONDENADOS PRIVADOS DE LIBERTAD MEDIANTE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.

“La fase de Ejecución de la Pena, aunque es la última fase del proceso penal, no es menos importante, pues se trata del momento procesal donde el Estado ejerce directamente el derecho al castigo, previa acreditación de la participación y responsabilidad penal de un sujeto.”⁹⁹ Inclusive es una etapa del proceso penal en la que, si bien es cierto al condenado se le han privado ciertos derechos (como la libertad ambulatoria y otros derechos que pueden ser restringidos por la sentencia condenatoria), estas pueden sufrir abusos por parte de las instituciones estatales (Sistemas Penitenciarios) encargadas de implementar el “derecho de castigo” o resguardar el cumplimiento de las penas privativas de libertad, lo que conlleva a violaciones de los derechos humanos que los condenados siguen conservando (la integridad física, por ejemplo) y esto es lo que desencadena que las personas privadas de libertad se encuentren en la delicada situación de que sea “el Sistema Penitenciario, sin lugar a dudas, el que presenta un cuadro de mayor gravedad,

⁹⁹ BURGOS, Álvaro; Los Recursos e Incidentes en la Fase de Ejecución de la Pena en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N° 130 (75-124). 2013. p. 79-122

con problemas que tienen que ver con la vida, la seguridad, la salud de miles de personas, y con la violación sistemática de estos y otros derechos fundamentales, que son violentados, paradójicamente, por el sistema de justicia creado, justamente, para tutelarlos.”¹⁰⁰

Es por ello que las normas de ejecución de la pena, como lo es el caso de la Ley No. 745, facilitan que los reclusos tengan derechos reaccionales, que se manifiestan por medio de incidentes, para solicitar a través de la vía jurisdiccional el respeto de sus derechos humanos que hayan sido violados o estén en peligro de serlo.

La presente investigación se centrará en el análisis de tres figuras jurídicas, los incidentes de ejecución y vigilancia penitencia de: a) Petición o Queja, b) Enfermedad y c) Ejecución Diferida; todos contemplados en la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, los cuales tienen una función eminentemente protectora y garantista de los derechos humanos.

3.4.3.1 INCIDENTE DE PETICIÓN O QUEJA.

El objeto de este incidente es que “la persona condenada o su representante, podrá plantear, el reclamo de sus derechos fundamentales o penitenciarios denegados expresa o tácitamente por la administración penitenciaria.”¹⁰¹ Es un incidente de ejecución y vigilancia penitenciaria con un ámbito de aplicación bastante amplio, en cuanto a su función proteccionista de los derechos humanos, puesto que son muchos los derechos penitenciarios que de manera ilegal podrían llegar a ser denegados por la administración penitenciaria tales, como los consagrados en Constitución Política y los tutelados en Leyes como Ley No. 473 que establece en

¹⁰⁰ CUARESMA TERÁN, Sergio. Op. cit. p. 159.

¹⁰¹ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Arto. 27

su artículo 95, los derechos de los privados de libertad, entre los podemos señalar: a) el derecho de comunicarse privadamente con su defensor (arto. 95, inc.3; Ley No. 473), b) el derecho entrevistarse con el director del centro penitenciario cuando existan circunstancias que afecten sus derechos (arto. 95, inc.6; Ley No. 473), c) el derecho a un trabajo remunerado (arto. 95, inc. 10; Ley No. 473), etc; y que a través de la figura de este incidente su pueden exigir.

Mediante la interposición del Incidente Petición o Queja, de forma taxativa la Ley indica que el condenado (o su defensor) pueda pedir la cesación de condiciones creadas por la administración penitenciaria que puedan engendrar o desencadenar situaciones que causen agravios a su dignidad humana y, los derechos y garantías fundamentales que de ella se desglosan.

Al inicio de esta investigación se abordaron (en el plano internacional y en el del derecho interno nicaragüense) algunos de los derechos humanos que gozan aquellas personas que han sido privadas de libertad mediante sentencia condenatoria (reclusos), y de esto, a manera de ejemplo de un derecho carcelario, podemos remitirnos al Principio 11 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual configura que "las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente" (que también se contempla en el arto. 95, inc. 8 de la Ley No. 473); este es un derecho que bajo lamentables situaciones puede llegar a ser denegado por parte de la administración penitenciaria (sea de forma tácita o expresa), pero que el condenado puede solicitar o reclamar mediante la presentación de un incidente de petición o queja, para que así este derecho le sea restituido y se eviten las vulneraciones o quebrantamientos de derechos fundamentales (como lo es la vida).

La Autoridad Jurisdiccional competente ante la que se debe de presentar el incidente de petición o queja es el "Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria."¹⁰²

La Ley No. 745 ha expresado que existe un plazo determinado en el que la persona condenada (o su representante) presenten el Incidente de Petición o Quejas, bajo el supuesto de que se trate "del reclamo contra resoluciones administrativas dictadas oficiosamente por la autoridad penitenciaria"¹⁰³, este plazo, según el artículo 27, tendrá el máximo de un mes para presentar la respectiva queja, a partir de la comunicación o notificación de la resolución. Esto guarda mucha relación con las denominadas "medidas disciplinarias", las cuales son dictadas por la administración penitenciaria y que van desde una "amonestación verbal o escrita hasta el internamiento en una celda individual", y estas deben de imponerse de tal forma que no afecten la dignidad humana del interno (arto. 106, Ley No. 473), la inobservancia de tal requisito es un presupuesto para la presentación del Incidente de Petición o Queja dentro del plazo de un mes posterior a que se notifique la medida disciplinaria a aplicar.

En observancia al artículo 27 de la Ley No.745, la tramitación del incidente de petición será de la siguiente manera:

- Interpuesta la queja o presentada la petición, si es necesario el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria convocará audiencias a las partes dentro de un plazo de tres días.

¹⁰² Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Arto. 27.

¹⁰³ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Arto. 27.

- En el mismo acto (en el que se emplaza a las partes a la audiencia) de oficio se solicitará un informe a la autoridad penitenciaria dentro del plazo máximo de cinco días.
- De no remitirse el informe oportunamente, de inmediato se convocará al responsable administrativo a audiencia oral con la presencia de las partes.
- Evacuada toda la prueba, se resolverá el incidente dentro del plazo de cinco días.

3.4.3.2 INCIDENTE DE ENFERMEDAD

El principal derecho fundamental que se tutela mediante el Incidente de Enfermedad es el derecho a la salud, el cual es reconocido de forma expresa en el artículo 59 de la Constitución Política, y que deberá de ser ejercido en condiciones de igualdad, por lo que las personas privadas de libertad siguen conservando este derecho de carácter social.

Es obligación del Estado la protección de la salud (arto. 59, Cn.), y de tal obligación se deriva que incluso dentro de la ejecución de las sentencias penales, las instituciones estatales (como los Sistemas Penitenciarios) y Autoridades Judiciales (el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria) de manera ineludible tutelen este derecho.

La Ley No. 745 reconoce tal derecho y ha decretado que "toda persona privada de libertad tiene derecho a la salud [...]"¹⁰⁴

Otro derecho humano que se protege por medio de la figura del Incidente de Enfermedad es el derecho a la vida, el que cual se tutela en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que en su artículo 3 ha expresado que toda persona (lo que incluye a los condenados)

¹⁰⁴ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Arto. 52.

tiene derecho a la vida }. El Estado de Nicaragua reconoce y protege los derechos consignados en esta declaración, así se pronuncia en el artículo 46 de la Constitución Política.

Expresamente, la finalidad protectora de los derechos humanos se evidencia en su ámbito de aplicación, ya que procede en " en aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte."¹⁰⁵

El artículo 34 de la Ley No. 745 nos brinda la forma que se procederá en la etapa de tramitación y resolución del Incidente de Enfermedad, la cual deberá de realizarse de la siguiente forma:

- Presentado el incidente, se convocará audiencia a las partes.
- En la audiencia las partes para que expresarán lo que tengan a bien y ofrezcan pruebas por el plazo máximo de tres días.
- Dentro del mismo auto que emplace a las partes a la comparecencia de la audiencia, de oficio, se ordenará remitir a la persona condenada para la valoración del médico forense.
- De ser necesario se convoca nueva audiencia para la evacuación de pruebas dentro de un plazo de ocho días.
- El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria (Autoridad Jurisdiccional Competente) resolverá la procedencia o improcedencia del incidente dentro del plazo de cinco días.

¹⁰⁵ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Arto. 34.

Para determinar el efecto de este incidente debemos revisar las disposiciones del Código Procesal Penal nicaragüense. La Ley No. 745 ha determinado que la tramitación del Incidente de Enfermedad “se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la presente Ley.”¹⁰⁶

El CPP se ha pronunciado (en su artículo 411) sobre la enfermedad del condenado en la etapa de ejecución de la pena y que “si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá [...] la internación del enfermo en un establecimiento adecuado.”

De lo cual se colige que el efecto del Incidente de Enfermedad es un efecto suspensivo de la ejecución de la pena dentro del Sistema Penitenciario, debido al internamiento del privado de libertad al establecimiento adecuado para la restitución o mejora de su condición de salud, y el “tiempo de internación se computará a los fines de la pena” (arto. 411, CPP); a su vez, tiene un efecto de tutela los derechos a la salud y a la vida del condenado.

3.4.3.3 INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA

La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (Ley No. 745) determina de forma muy específica los supuestos de procedencia del Incidente de Ejecución Diferida (y amplía los establecidos en el Código Procesal Penal), estos son los casos de:

- “Personas mayores de setenta años (este supuesto no es contenido en la Ejecución Diferida del CPP);

¹⁰⁶ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Arto. 34.. Arto. 34.

- Personas que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal; y
- Las internas en periodo pre y post natal que no tengan las condiciones adecuadas en el centro penitenciario.¹⁰⁷

Por medio del Incidente de Ejecución Diferida se da una protección al derecho humano a la salud de las personas condenadas, sea por razones de su edad avanzada (mayores a setenta años), por encontrarse bajo el padecimiento de una enfermedad crónica o terminal y aquellas mujeres condenadas que se encuentren en un estado de salud que no pueda ser controlado correctamente dentro de los centros de asistencia médica de los Sistemas Penitenciarios (en el período anterior y posterior al nacimiento del menor), por medio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión. El no atender estas situaciones conllevaría a una omisión por parte del Estado de promover y proteger la salud, ya que desgraciadamente, muchas veces los centros en donde se ejecuta el cumplimiento de las penas privativas de libertad no brindan las condiciones idóneas y por lo tanto la condición médica de los condenados no pueda ser atendida de forma adecuada en los Sistemas Penitenciarios sin poner en peligro o agravar su salud; es por ello que la Ejecución Diferida es trascendental en la protección de los derechos fundamentales

El derecho humano de la vida también es salvaguardado con el Incidente de Ejecución Diferida, ya que al sustituir la pena de prisión (en los casos ya reflejados) se mitiga las posibilidades de que la salud de las y los condenados llegue al punto en que la asistencia médica especializada del Sistema Penitenciario no sea lo suficientemente adaptada para la atención de las enfermedades crónicas

¹⁰⁷ Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Arto. 34.. Arto. 35.

o terminales que padezca el privado de libertad y que se atente o se ponga en peligro la vida de estos.

Un interesante aspecto a destacar del Incidente de Ejecución Diferida es que no sólo tutela el derecho a la vida de los privados de libertad, sino que en el caso de las mujeres que se encuentran en período pre o post natal que pueden verse beneficiadas por este incidentes, también se tutelan derechos como la vida y el derecho a la salud del menor que está por nacer (debido a que son necesarios una serie de cuidados especializados para garantizar la vida y salud del no nacido) o el que haya nacido (ya que se encuentra en una etapa en la que la presencia de la madre es totalmente necesaria, como la lactancia); siempre y cuando en el Sistema Penitenciario no existan las condiciones para la asistencia médica básica adecuada para la atención de estas situaciones.

La tramitación del Incidente de Ejecución Diferida se encuentra en el artículo 35 de la Ley No. 745, la cual es la siguiente:

- Planteado el incidente de ejecución diferida, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, convocará a audiencia dentro de un plazo máximo de tres días.
- En caso de que el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria lo considere necesario se podrán incorporar mayores elementos probatorios, aún de oficio abrirá a pruebas por un término de ocho días.
- El Juez decidirá dentro de un plazo máximo de cinco días.

En cuanto al efecto de la incidentación por Ejecución Diferida, el Código Procesal Penal (arto. 412, CPP) expresa que se permite que "el Juez de Ejecución de la pena pueda suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad y que cuando cesen las condiciones que dan lugar a ella la sentencia seguirá

ejecutándose”; también es poseedor de un efecto que procura evitar vulneraciones de derechos humanos de los condenados como el derecho a la vida y el derecho a la salud.

CONCLUSIONES

- Los derechos humanos de las personas privadas de libertad guardan relación con la corriente doctrinaria que plantea la evolución de los derechos humanos a través de tres generaciones, puesto que, mediante análisis realizado en esta investigación, fue posible determinar y ubicar que los condenado privados de libertad siguen gozando derechos humanos de primera generación o derechos civiles (como el derecho a la vida); cuentan con derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales (como lo es el derecho a la salud); y los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, lo cual se demuestra mediante los diversos instrumentos internacionales creados en el seno de Organizaciones Supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) en el ámbito de los derechos humanos, como reacción de la comunidad internacional ante las situaciones de violación de derechos humanos por las que atraviesan los condenados privados de libertad. Este planteamiento se comprueba en el contenido de los distintos Tratados, Convenciones y Resoluciones abordados, que de forma general (por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos), abordan la materia de derechos y garantías fundamentales y, de forma específica (por ejemplo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas), se centran en los derechos humanos que gozan las personas privadas de libertad.

- En cuanto a las normas penales nicaragüenses, se puede aseverar que poseen una visión humanista en aspectos como la protección de aquellos derechos de los privados de libertad partiendo de la Constitución Política como norma suprema, su artículo 39 establece que “en Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del condenado para reintegrarlo a la sociedad”. . El Código Penal, consagra disposiciones que expresamente ejercen una tutela de los derechos humanos de las personas que han sido condenadas al cumplimiento de una pena privativa de libertad, como lo es el “Principio de la Dignidad Humana” (arto. 4), en el cual se establece que “el Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes”.
- Otro reconocimiento de una gama de derechos que de forma imperiosa deben de gozar los privados de libertad se prescribe en el Código Procesal Penal nicaragüense, el que en su artículo 402 ha determinado que “el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes”.

- Con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (Ley No. 745), Nicaragua, en respuesta a las lamentables situaciones de constante violación de derechos humanos en los Sistemas Penitenciarios, judicializa la etapa de ejecución de las penas privativas de libertad, debido a creación de la figura del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria (el cual, en el CPP era llamado "Juez de Ejecución) y este se constituye en un tipo de Juez que sirve de garantía para el alcance de la finalidad constitucional de la sanción penal y de los derechos de los condenados. También se implementan los denominados "incidentes de ejecución y vigilancia penitenciaria", que son mecanismos que los condenados o sus defensores pueden utilizar y presentar ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria una solicitud de protección de los derechos humanos que se le estén violentando, entre estos incidentes están: Incidente de Peticiones o Queja, de Enfermedad y de Ejecución Diferida.
- Por último, podemos señalar que mediante el Incidente de Enfermedad y el Incidente de Ejecución diferida se protegen, principalmente, los derechos humanos a la salud y el derecho a la vida de los condenados; mientras que el Incidente de Peticiones o Queja realiza una protección más amplia, ya que puede presentarse ante la negación y transgresión de todos aquellos derechos humanos que hayan sido denegados de forma expresa o táctica por parte de la administración Tributaria.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS DE CONOCIMIENTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

-ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; *Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas Incorporadas*. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de Febrero del 2014. Managua.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU):

-ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU); *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

-ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU); *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

-ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU); *Declaración de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. París.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA):

-ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA); *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

-ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA); *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.* Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana la cual se celebró en Bogotá, Colombia en el año 1948.

-ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA); *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.* Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

LEYES:

-ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARGUA; *Ley No. 641, Código Penal.* Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9, de Mayo del 2008.

-ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; *Ley No. 406, Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua.* Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre de 2001 y No. 244 del 24 de diciembre de 2001.

-ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; *Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.* Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16, del Miércoles 26 de Enero de 2011.

-ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; *Ley No.473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena*. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222, del 21 de Noviembre de 2003.

-ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; *Ley No. 745, La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16, del Miércoles 26 de Enero de 2011.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS:

-ARÁUZ ULLOA, Manuel; *La Ejecución de las Penas*; encontrado en *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, TIJERINO, José María, GÓMEZ COLOMER, Juan, et. al. Segunda Edición. Valencia. 2006.

-CABANELLAS DE TORRES; *Diccionario Jurídico Elemental*. Decimonovena Edición. Heliastas. Buenos Aires. 2012. p. 88.

-CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; Escuela Judicial, *Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penitenciario II, la Ejecución de la Pena*, LERKO PRINT S.A. Madrid. 2004. p. 77.

-CUAREZMA TERÁN, Sergio; *Introducción al Derecho Penitenciario Nicaragüense*, encontrado en *El Tratamiento Penitenciario. Resocialización del Delincuente*, AROCENA, Gustavo. Primera Edición. Buenos Aires. 2013.

-CUELLO CALON, Eugenio; *La Moderna Penología*. Barcelona. p. 10 y 271, citado por GUILLAMONDEGUI, Luis R.; *Los Principios Rectores de la*

Ejecución Penal, Su Recepción en la Jurisprudencia de la Provincia de Catamarca. Buenos Aires. 2004.

-ESTRADA LÓPEZ, Elías; *Derecho de la Tercera Generación.* 2006.

-FARES, María Celina; POQUET, Herta & CORRAL, Sandra; *Democracia y Derechos de Segunda y Tercera Generación.* Primera Edición. Mendoza. 2005.

-FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila; *Temas actuales de los derechos humanos de última generación.* Primera Edición. Puebla. 2015.

-GARCÍA PELAYO, Manuel; *Derecho Constitucional Comparado*, citado por GARCÍA PALACIOS, Omar en *Curso Básico de Derecho Constitucional.* Managua. 2011.

-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión.* 1975.

-GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda; *Los derechos humanos en Europa.* Madrid. 2001.

-GUASP J., citado por ARROZ, Rafaela I., y HERNÁNDEZ S., en *Postgrado en Derecho Procesal Penal*; “La Ejecución de Sentencias”. Escuela Judicial UCEM. 2004.

-HERRERA ORTIZ, Margarita; *Manual de Derechos Humanos.* Cuarta Edición. 2003.

-NIKKEN, Pedro; *El Concepto de Derechos Humanos.* ca. 2007.

-OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos; *Los derechos humanos de los mexicanos.* Tercera Edición. México, 2002.

-PAZ RUBIO, José M, et. al.; *Legislación Penitenciaria. Concordancias, comentarios y jurisprudencia,* Colex. Madrid. 1996. p. 259.

- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique; *Los derechos fundamentales*. Madrid. 2004.
- PIZZORUSSO, Alessandro; *Las Generaciones de Derechos Humanos*, traducido por BERZOSA LÓPEZ, Daniel. 2001.
- PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS; *Concepto y características de los derechos humanos*. Segunda Edición. Caracas. 2008.
- QUISBERT, Ermo. *Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre. 2010.
- RADBRUCH, Gustav; *Introducción a la Filosofía del Derecho*, ed. en español Fondo de Cultura Económica. 1978.
- S.A.; *Diccionario Jurídico Mexicano*. ca. 2005
- SOLÍS GARCÍA, Bertha; *Evolución de los Derechos Humanos*. ca. 2008.
- UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, NACIONES UNIDAS; *Derechos Humanos; Manual para Parlamentarios No. 26*. 2016.
- VALENCIA CARMONA, Salvador; *Constitución y Educación*. ca. 2005.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel; SERRANO, Sandra. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad*. Apuntes para su Aplicación Práctica. ca. 2004.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos. *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*. Departamento Editorial del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Primera Edición. 2009. Puebla.

REVISTAS:

-BURGOS, Álvaro; *Los Recursos e Incidentes en la Fase de Ejecución de la Pena en Costa Rica*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 130 (75-124). 2013.

-CASAL, J. *Los Derechos Humanos y su Protección*. Publicado en Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. Universidad Católica Andrés Bello. Segunda Edición. Caracas. 2009.

-EWALD, Francois: *El concepto de derecho social*. Publicado en Revista Contextos N°1. 1997.

-NAVAS, José Gregorio; *Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos: Definición, Principios, Características y Clasificaciones*. Revista Razón y Palabra, Vol. 17, núm. 81, noviembre-enero 2012. Estado de México.

-NIKKEN, Pedro; *La garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Caracas. 2006.

-SALGADO ZELAYA, Roger A.; “*Los Derechos Humanos constitucionalizados*”, Justicia Revista del Poder Judicial No. 35 Managua. 2006.

SITIOS WEB:

-CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>.

-DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

-LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS:
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

-PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.